



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2019-00014-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>EMILSEN CERON HOYOS Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD EPS Y CLINICA LA ESTANCIA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**Auto No. 131**

La **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ"** identificada con NIT N° 900507681-9., dentro del término de traslado de la demanda, esto es el día 12 de octubre de 2021, presenta escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado y a su vez llama en garantía a **CHUBB y a SEGUROS DEL ESTADO**<sup>1</sup>

Respecto a la compañía aseguradora **CHUBB antes llamada PRODUCTOS ACE SEGUROS S.A.**, sustenta su llamamiento en el contrato celebrado para amparar la responsabilidad civil profesional de **La ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ"** con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, soportado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil **N°12851** con vigencia desde el 13 de junio de 2013 hasta el 12 de junio de 2014, siendo tomador y asegurado el **SINDICATO ASEQ** y beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS. (Archivo 38, Carpeta Llamamiento en garantía Equidad ASEQ – SEGUROS DEL ESTADO S.A., E.D.)

<sup>1</sup> Folio 38, archivo 04, carpeta llamamiento en garantía de Clínica la ESTANCIA a ASEQ

El llamamiento realizado a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** lo basa en los contratos de seguros **N° 40-03-101002465** con vigencia desde el 27 de enero de 2014 hasta el 27 de enero de 2015, renovado hasta el 27 de enero de 2016 y el contrato de seguros **N° 40-03-101003307**, con vigencia desde el 18 de diciembre de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2015 y el contrato de seguros **N° 40-03-101004425**, con vigencia desde el 29 de enero de 2016 hasta el 29 de enero de 2017. Contratos con los cuales se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriese **La ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ"**, como tomador y asegurado, en ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, siendo beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS, pólizas que sostiene, se encontraban vigentes al momento en que se le prestó la atención al paciente RIQUELMER ESLEIDER MUÑOZ CERON. (Archivo 38,39, Carpeta llamamiento en garantía Equidad ASEQ – SEGUROS DEL ESTADO S.A., E.D.)

### **Consideraciones:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 225 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

*"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero, reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga. Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."*

Así las cosas, se encuentra que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual se admitirán los llamamientos solicitados y se ordenarán las notificaciones correspondientes.

Finalmente en las intervenciones de las partes también se observa en relación con los poderes presentados, lo siguiente:

La Abogada **ANDREA MARCELA VIZCAINO**, identificada con C.C. N° 1.045.690.554 de Barranquilla, con T.P. N° 225.933, el día 15 de diciembre de 2020, renuncia al poder de Clínica la Estancia. Sin embargo, revisado el expediente, no reposa mandato a su favor conferido por parte de la Clínica la Estancia, por lo que no se dará trámite a dicha solicitud.

Mediante escrito visible en el archivo 18 del expediente digital, el doctor **Dr. JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN**, en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, presentó renuncia al poder conferido, sin aportar el memorial a través del cual comunicara al poderdante de tal decisión, según lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA., por tanto se requerirá a dicho abogado para que aporte la mencionada comunicación, a fin de dar trámite la renuncia solicitada.

Con base en lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía formulados por **La ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ"**, en contra de **CHUBB antes llamada PRODUCTOS ACE SEGUROS S.A.** y en contra **Seguros del Estado**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese a los representantes legales de la compañía aseguradora **CHUBB** antes llamada **PRODUCTOS ACE SEGUROS S.A.** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Las Compañías **CHUBB** antes llamada **PRODUCTOS ACE SEGUROS S.A.** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA

**CUARTO:** No dar trámite a la solicitud a la Abogada **ANDREA MARCELA VICAINO**, identificada con C.C. N° 1.045.690.554 de Barranquilla, con T.P. N° 225.933, por lo manifestado.

**QUINTO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** al **Dr. JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN**, para que remita la comunicación allegada al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, donde manifieste la renuncia al poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a los abogados:

**JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula 67.033.290 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional 233.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de CLINICA LA ESTANCIA S.A (poder fl 50, Archivo 08, Cta llamado en garantía E.D.)

**MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.083.889.104 de Pitalito – Huila, Tarjeta Profesional N° 245.711 del C. S. de la J, y **JOHANA ROJAS TOLEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.293.901 expedida en Pitalito Huila, Tarjeta Profesional No. 157.202 del C. S. de la J, para representar los intereses de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS “ASEQ”** (poder Fl 34 Archivo 04, Cta llamado en garantía E.D.)

**JUAN JOSÉ LIZARRALDE V.**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.328, tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, para representar los intereses de **ALLIANZ SEGUROS**

S.A. (Poder carpeta llamado en garantía, archivo 04, folio 18 Certificado de Existencia y representación legal E.D.)

**QUINTO: Comuníquese** a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

[estadosjudiciales@ospedale.com.co](mailto:estadosjudiciales@ospedale.com.co)  
[juridica@laestancia.com.co](mailto:juridica@laestancia.com.co)  
[contacto@azurabogados.com](mailto:contacto@azurabogados.com)  
[maicolrodriguez90@gmail.com](mailto:maicolrodriguez90@gmail.com)  
[jana181@hotmail.com](mailto:jana181@hotmail.com)  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[jorgedavidestrada@gmail.com](mailto:jorgedavidestrada@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8556d50475b68a3ae67b1d128f66ef852b0f628a99f1733dd15f9ae317b7df**

Documento generado en 06/02/2023 02:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2019-00215-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>JAVIER HERNANDEZ JOAQUI</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES</b>
<b>M. Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

### Auto No. 130

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que previo a la realización de la audiencia inicial, se deben resolver las excepciones previas formuladas, que no requieran de la práctica de pruebas.

En el presente asunto, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa (fls 2-13 archivo 14 ED)". Argumenta la UGPP que al realizar la comparación entre el contenido de los cargos planteados en sede administrativa y los expuestos en la demanda, se avizoran nuevos hechos que no fueron expuestos inicialmente, vulnerando de esta forma el derecho de contradicción y defensa de la entidad (fls 6-12 archivo 14 ED).

El artículo 161 del CPACA establece como requisito previo para demandar un acto administrativo particular, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, lo que antes de la expedición del CPACA se conocía como el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto que constituye un requisito previo para acudir ante esta jurisdicción.

Sobre el tema, en forma reiterada ha expresado el H. Consejo de Estado que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos -diferentes a los invocados en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa:

*"En este orden de ideas, el administrado debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos, a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la Administración. En consecuencia, si la pretensión de la parte demandante es la misma, esto es, la nulidad del acto definitivo, como ocurre en el caso, en la medida en que en sede administrativa y jurisdiccional se invocó la ilegalidad de los actos por los cuales se le impuso sanción por no enviar información, el Juez debe analizar los cargos de la demanda así no hayan sido expuestos con ocasión del recurso de reconsideración" 1.*

En el caso analizado se observa que los argumentos expuestos por el accionante, a través del recurso de reconsideración formulado, están dirigidos a obtener la nulidad de la liquidación oficial No. RDO-2018-00875

del 18 de abril de 2018, por cuanto los aportes para seguridad social se calcularon sobre un valor que presuntamente no corresponde a los ingresos recibidos en el año 2015. De acuerdo con el concepto de violación indicado en la demanda, observa el Despacho que en vía judicial, se exponen nuevos argumentos encaminados a reforzar la solicitud de nulidad de los actos administrativos acusados, esto es la Liquidación Oficial RDO-2018-00875 de 18 de abril de 2018 y el acto que resolvió el recurso de reconsideración, por lo que fácilmente se vislumbra que no se están modificando los hechos y pretensiones sometidos a discusión en la vía gubernativa, por el contrario, lo que se pretende es llevar al convencimiento al juez, del error presentado en la expedición del acto administrativo demandado y de las razones por las cuales se debe declarar la nulidad del mismo, razón suficiente para declarar como no probada la excepción previa formulada por la entidad demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Sobre los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada y que no tienen el carácter de previos, se pronunciará el Despacho en la misma oportunidad procesal.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales -indebido agotamiento de vía administrativa, con base en lo expuesto.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 07 de junio de 2023 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

Reconocer personería para actuar al abogado EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.774.263 y portador de la tarjeta profesional No. 322.608 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folios 3 y 4 del archivo 31 del expediente digital. En consecuencia se acepta la revocatoria tácita realizada por el actor, al poder otorgado al abogado DARIO ALBERTO GUEVARA.

Aceptar la renuncia presentada por el abogado CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.228.746 y portador de la tarjeta profesional No. 255.635 del C. S. de la J. para representar los intereses de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef00d7e6d74ba2a9b0036d6730cfa3d08472d12c0adf8a68c70e7071079eb9a**

Documento generado en 06/02/2023 02:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2021-00041-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>ROSALBA VILLANUEVA YAGUE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP</b>
<b>M. Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 129**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Al revisar la intervención de la entidad demandada, se observa que la UGPP propuso como argumentos defensivos algunas excepciones de mérito como son: inexistencia del derecho reclamado, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, buena fe de la entidad demandada; igualmente, propuso la excepción de prescripción y la innominada.

Siendo así resulta pertinente indicar que sobre aquellas que atacan el fondo del asunto se resolverá en la etapa procesal pertinente, esto es, al dictar sentencia de fondo; en cuanto a la de prescripción, teniendo en cuenta que su concreción depende de la prosperidad de las pretensiones, su resolución se diferirá igualmente para el momento en que se decida de fondo la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Diferir el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como la de prescripción, hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **martes 14 de febrero de 2023 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a

los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90771209a42784ff15c1c3f8d25db8a09cd9c8ff0f9a9ea24740b0e10146890a**

Documento generado en 06/02/2023 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>